

SECRETARIA. - Montería, 10 de abril de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta que el termino de traslado del avalúo catastral aportado al proceso, se encuentra vencido, sin objeción alguna. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 23.001.40.22.706-2014-00196-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA SANCHEZ DE LA OSSA
DEMANDADO: OLGA LUCIA YANEZ DIAZ**

Habida cuenta que el valor del avalúo catastral (50%) señalado al bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del asunto referenciado no fue objeto de contradicción por parte de la pasiva, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el 50% del avalúo catastral fijado al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N. 140-11611 de propiedad de la parte demandada OLGA LUCIA YANEZ DIAZ, avalúo del que se corriera traslado a la parte pasiva por auto de fecha 27 de FEBRERO de 2024.

SEGUNDO. – EJECUTORIADO el presente auto vuelva el proceso al Despacho para proveer en lo referente a la fijación de fecha para diligencia de remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d573d07fd603c240681bc9488315e303fc33d08f4d1ff26395d02258e72940e**

Documento generado en 10/04/2024 03:36:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2013-01005-00

Demandante. RF ENCORE SAS (cesionario)

Demandado. Ramiro Antonio Guerra González

Asunto. niega medida cautelar

Solicita el actor la siguiente medida cautelar:

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, respetuosamente, solicito se sirva decretar la ampliación siguientes medidas cautelares:

EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero que por concepto de giros posea la parte demandada ante la entidad financiera **EFACTY**.

La medida solicitada será despachada negativamente para el actor atendiendo que EFACTY no corresponde a una entidad financiera adscrita a la Superfinanciera y tampoco corresponde a un pagador, situaciones que llenan a este despacho judicial de certeza sobre la procedencia de los dineros que se dispongan en dicha plataforma corresponden a un método de pago en efectivo en este país.

De otra parte, se advierte que en TYBA se encuentra debidamente cargado el expediente digitalizado, atendiendo las múltiples solicitudes en tal sentido presentadas por el actor.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28020abf33a5179f62fa6a0f58cc815625ad5365ea5199e85f1ae881973cd79**

Documento generado en 10/04/2024 04:39:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 10 de abril de 2024.

Al Despacho escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble que se persigue para el pago en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO: MARY LUZ OROZCO JARAMILLO
DEMANDADO: SUSANA BERRIO DIAZ & OTRO
RADICADO: 230014003002201600398-00

Al Despacho avalúo comercial del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, aportado por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra pendiente de correrle el respectivo traslado (F-20-ED).

En lo que tiene que ver con el avalúo comercial, se trae a colación lo previsto en el Artículo 444, inciso 1, 2 y 4 del Código General del Proceso.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

Por lo anterior se le **Corre Traslado** a las partes por el término de diez (10) días.

El avalúo presentado queda así: **VALOR COMERCIAL: CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$190.720.000, oo).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9bb50b47fd24d216a69b70c52359f1ef7262c4f5c8b6ac7427c909547ade0**

Documento generado en 10/04/2024 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00612-00

Demandante: Luz Dary Salazar Rojas

Demandado. Salma Moya Castaño

Asunto. Suspende proceso por negociación de deudas (Art. 545 CGP)

En memorial que antecede el Centro de Conciliación **Fundación Mínimo Vital** remitió vía correo electrónico que la solicitud de negociación de deudas presentada por **ZALMA LORENA MOYA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.992.541 fue aceptada según auto de fecha 03 de abril de 2024.

Consagra el artículo 545 del CGP en su numeral primero que:

*“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso** al momento de la aceptación (...)*” (negrilla y cursiva fuera del texto)

Así entonces, como quiera que se arrió prueba sumaria que acredita la aceptación de iniciar dicho trámite ante el Centro de Conciliación **Fundación Mínimo Vital** y por disposición legal se debe suspender el trámite de esta clase de proceso, entonces el Despacho procederá de tal forma, y dicha medida de suspensión será hasta que se resuelva el mencionado trámite.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER este proceso hasta tanto se resuelva el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se tramita en el Centro de Conciliación Mínimo Vital de Montería, cuyo deudor es **ZALMA LORENA MOYA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.992.541.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6806face6991b83283dbbe359a6ff1807355e2cb53a860d5c13c7057ca8d7fe0**

Documento generado en 10/04/2024 04:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 10 de abril de 2024.

Al Despacho escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble que se persigue para el pago en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO: MARY LUZ OROZCO JARAMILLO
DEMANDADO: JAVIER DARIO GOMEZ SUAREZ
RADICADO: 230014003002201800087-00

Al Despacho avalúo comercial del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, aportado por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra pendiente de correrle el respectivo traslado (F-26-ED).

En lo que tiene que ver con el avalúo comercial, se trae a colación lo previsto en el Artículo 444, inciso 1, 2 y 4 del Código General del Proceso.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

Por lo anterior se le **Corre Traslado** a las partes por el término de diez (10) días.

El avalúo presentado queda así: **VALOR COMERCIAL: CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$109.368.000, oo).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3facea19c5139847b929658bd1ce7b516e6b9907833f1fc20c8f79f4dd81baf8**

Documento generado en 10/04/2024 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 10 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	CLAUDIA PATR8ICIA PEÑA URIBE
RADICADO	23.001.40.03.002-2019-00027-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la parte demandada CLAUDIA PATRICIA PEÑA URIBE en cuenta corriente y de ahorro en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada CLAUDIA PATRICIA PEÑA URIBE en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$91.465.900.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa8826f39a0f9d7d0a98b9a973445c2d3ed7ac0f402202c62245ffc8d51bb**

Documento generado en 10/04/2024 03:42:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00032-00

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A,

Demandado. Mirtha Esther Arrieta Vergara y Víctor Hugo Gómez Zuluaga

Asunto. No reconoce personería jurídica

Se allega memorial poder de la parte actora sin acompañamiento del respectivo certificado de existencia y representación legal para acreditar la calidad del poderdante y la relación que éste tiene con la entidad financiera ejecutante, así como también brilla por su ausencia el mismo certificado de la entidad a la que se le otorga el poder.

Así las cosas, se negará el reconocimiento de personería jurídica a **SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR SAS “INTERMEDIAR”** identificada con NIT 900824174-4 por los motivos expuestos en precedencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO RECONOCER personería jurídica a **SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR SAS “INTERMEDIAR”** identificada con NIT 900824174-4 por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c167fae04eb3c5403bbd3df018ed22eb7ae3c45ae29635a01596a63fea2183**

Documento generado en 10/04/2024 04:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 10 de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente de proveer en torno a la sentencia aprobatoria de la partición, en atención que el término de traslado de la misma se encuentra vencido. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado No. 23.001.40.03.002-2021-00466-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Incumbe en esta oportunidad proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada y no objetada en la causa mortuoria de la finada MARIA TERESA ESQUIVEL UBARNES, fallecida el día 12 de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en el Artículo 509 del Código General del Proceso.

II. ACTUACION PROCESAL

Por reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de sucesión de la causante MARIA TERESA ESQUIVEL UBARNES instaurada por NORIS NOHEMI NEGRETE BARON, por intermedio de apoderado judicial, juicio que por estar ajustado a derecho fue declarado abierto y radicado, mediante auto adiado julio 22 de 2021, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sub lite e igualmente se decretó la facción de inventarios y avalúo de los bienes relictos; así mismo se le reconoció personería al apoderado actor.

Vencido el término del edicto emplazatorio como lo disponía las normas legales, el Juzgado, por proveído calendado Julio 19 de 2023, señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, llegados el día y la hora señalados se llevó a cabo la referida diligencia con la comparecencia del vocero judicial de la parte actora, quien allegó el respectivo inventario y avalúo, en la misma audiencia se aprobó el mismo y se decretó la partición de los bienes designando como partidora la Dra. AURA MARIA OSORIO R4UIZ, apoderada de la parte demandante con facultad para partir en el poder que le fue conferido.

Ahora, previa presentación del trabajo partitivo, por providencia adiada 19 de octubre de 2023 se corrió traslado de aquél, encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Así las cosas y encontrándose satisfechos los parámetros prescritos en el Artículo 509 No. - 2º. del Código General del Proceso, como quiera que no hubo objeción alguna respecto del trabajo partitivo, no otra puede ser la decisión que proferir sentencia aprobatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en la sucesión intestada de la causante MARIA TERESA ESQUIVEL UBARNES, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 34.956.231.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción tanto del trabajo de partición como de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-154277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la Notaría correspondiente del Círculo Notarial de esta localidad.

CUARTO: Informar sobre la ejecutoria de esta sentencia al jefe de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional “DIAN” local, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f2bf679d8423ac844921716336ceb68bbc8ddc188a59f140e80447104a2076**

Documento generado en 10/04/2024 03:46:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 10 de abril de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la liquidación de las costas en este asunto, pero aún está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-01013-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FREDY CARVAJAL CONTRERAS

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.127.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2aea3fd57c1b011102d7f3b9d234f625f489767db539f26ce4a8fdb41bc282**

Documento generado en 10/04/2024 03:43:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 de abril de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de sucesión, el cual se encuentra pendiente poner en conocimiento de la parte actora, oficio de la Dian. – Provea



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BERRIO PEREZ Y OTROS
CAUSANTES: LEON ANGEL BERRIO HOYOS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00133-00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el que se avizora Oficio proveniente de la Dirección de impuestos y Aduanas DIAN de la ciudad de Montería, mediante el cual suministran información acerca del paz y salvo solicitado dentro del presente asunto.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación recibida por parte de la oficina mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Oficio proveniente de Dirección de impuestos y Aduanas DIAN de la ciudad de Montería, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0dcd71086ed98f2ac4e301b6a268241c4b793cb11d94bd9e1291a3ecaeca08**
Documento generado en 10/04/2024 03:38:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Montería, 10 de abril de 2024

Al despacho de la juez el presente asunto a fin de resolver sobre la solicitud de retiro de demanda. Provea.

Mary Martinez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal – pertenencia (art 375 cgp)

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00231-00

Demandante. Iván Manuel Esquivel Arrieta

Demandado. Herederos indeterminados de Miguel Arcangel Díaz Sánchez y otros

Asunto. Accede a retiro de demanda

Se tiene a despacho el presente asunto, a fin de resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que en este asunto se declaró la nulidad de todo lo actuado mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 y además se dispuso la inadmisión de la demanda, entonces el despacho se abstendrá de estudiar sobre la admisión de la misma por cuanto a la luz del artículo 92 del CGP se torna procedente acceder al retiro deprecado, aunado a que la medida de inscripción de demanda no se materializó, véase,

Montería, 21 MAR 2023

Oficio No. 1402023EE 0421

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 32 No. 7-06 – EDIF. MARGUI
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar **LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA**, solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) 406/de fecha 28/02/2023 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2023-140-6-2098 de fecha 01/03/2023, en el (os) folio (s) de matrícula (s) inmobiliaria(s) número(s) 140-45727, porque el demandado no es el titular inscrito.-

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO MANUEL ARCANGEL DIAZ SANCHEZ.-

Entonces el Despacho accederá a ello, y se

RESUELVE

PRIMERO. ABSTÉNGASE el despacho de proveer entorno la admisión, o rechazo en este asunto.

SEGUNDO. ACCEDER al retiro de la demanda.

TERCERO. ARCHÍVENSE las actuaciones hasta aquí surtidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899a6e379bbf68a64cf88b960deb3ecdab2a0f380080c0cd461bb2bb9845746**
Documento generado en 10/04/2024 04:43:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00689-00

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado. Omar Manuel Flórez Salgado

Asunto. Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el demandado Omar Manuel Flores Salgado.

Negociación demanda

Omar Florez <omarmfs10@gmail.com>

Lun 8/04/2024 11:31 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de omarmfs10@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días, le escribe Omar Florez con cc 1066751509, hace 4 dias me llego una notificacion de demanda por parte de BBVA, me gustaría llegar a un acuerdo para solventar estas deudas que me tienen muy preocupado, les agradecería si es posible desde aquí llegar a un acuerdo, hace 9 meses me quede sin empleo pero ahora ya estoy trabajando y puedo pagar 2 millones mensuales siempre, este monto lo he estado abonando:

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 23001400300220230068900

Agradezco su respuesta

Se deja constancia que el mismo se encuentra cargado en TYBA y el proceso se encuentra en opción público para ser consultado

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el ejecutado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531cecd2757c2aa6a7e16d246116d86ac70939da9d6b7d58ef5bb756b0f72195**

Documento generado en 10/04/2024 04:42:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 10 de Abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: ROGER DAVID ARGEL HERRERA
RADICADO: 23001400300220230070500

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab47053612b4222c05fa638103699cca9ae4fc11dc2643a54195e59eb051d5d8**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 10 de abril de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca de la viabilidad o no de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado N° 23.001.40.03.002-2023-00775-00

**PROCESO. - EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. NOHORA MONTES DE PERNA
DEMANDADO. ADRIANA MARIA REVOLLO MENDOZA Y OTRO**

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la viabilidad o no de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto.

Al revisar el expediente se observa que el demandado ERNESTO JOSE ORDOSGOITIA VERGARA fue notificado en forma personal del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pero, en lo que tiene que ver con la demandada ADRIANA MARIA REVOLLO MENDOZA en el expediente no aparece constancia alguna de su notificación por ningún medio legal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada REVOLLO MENDOZA no se ha notificado aun del mandamiento de pago, el Juzgado se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se cumpla con dicha notificación, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de seguir adelante la ejecución en este asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia a la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941aad058ab4429961852017a16c8c2e8be81d441c79303837dd817f236e044a**

Documento generado en 10/04/2024 03:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 10 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C G del P. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT. 800.037.800-8

APODERADO. LEOPOLDO MARTINEZ LORA

DEMANDADO. COLRECICLARS S.A.S. representada legalmente por YAIMIR RUBEN YANCES KERGUELEN y contra YAIMIR RUBEN YANCES KERGUELEN

RADICADO. - 23.001.40.03.002-2023-00863-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante aporta diligencia de notificación de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso (**F14ED**) de fecha **04 de marzo de 2024**, sin embargo, no ha efectuado la correspondiente al 292 de la misma norma, por tanto, no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ffb378705713ed50e7dbff147a63f5c8a75d03c68ca8ac8673d16a34b70be1**

Documento generado en 10/04/2024 05:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 10 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente solicitud de expedición de oficios informativos de medida cautelar. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro 2024**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: TATIANA ARINDA SUAREZ
RADICADO: 23001400300220240005800

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que se advierte que existe petición de elaboración de oficios de medidas cautelares así:

SEÑOR
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.
E. S. D.

RADICADO: 23001400300220240005800
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: TATIANA ARINDA SUAREZ CC 1067837823

ASUNTO: SOLICITUD DE ELABORACION Y REMISION DE OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Cartagena, identificada con cedula de ciudadanía 1.073.826.670 de San Pelayo, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 287.356, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, solicito se elabore y remita oficios, conforme medidas decretadas por auto de fecha 07 de febrero de 2024 y notificado en estado 08 de febrero de 2024 .

Atendiendo lo peticionado es y revisada las actuaciones registradas dentro del presente proceso se advierte que estos fueron remitidos el día 18 de marzo de 2024, tornando improcedente la petición en estudio.

De otra parte, se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto así se negará la petición elevada por el peticionario y así se;

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedición de oficios, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde (integración del contradictorio, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 048f91b03d39561ae56125660e60b072ef3c39268e3f81a17cea5421e20bc4cb

Documento generado en 10/04/2024 03:57:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-10 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Diez de abril de dos mil veinticuatro.**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-0947-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CAMARGO CALDERA
APODERADO: VICENTA HOYOS PASTRANA
DEMANDADO: YONIS BARON & OTRO**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la apoderada judicial demandante solicita al despacho petición vista a **(F21-ED)**:

**VICENTA HOYOS PASTRANA
ABOGADA
CEL:3103623289
Correo electrónico
visohoyos6@hotmail.com**

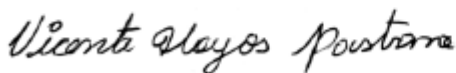
Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Montería-Córdoba-

REF: Ejecutivo de Luis Camargo Caldera vs Yonis Barón y otra. Rad: 230014003002-2011-00947-00.

En el proceso de la referencia, muy respetuosamente le solicito el embargo y retención, en la proporción legal, del sueldo que el demandado señor, Yonis Barón, identificado con la cedula de ciudadanía No.78.710.701, reciba mensualmente como empleado de la Alcaldía de Montería.

Respetuosamente le solicito cursar las comunicaciones del caso.

Atentamente,



VICENTA HOYOS PASTRANA
T.P.123.656 del C.S.J.
C.C.50.905.453 de Montería

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado **YONIS BARON**, como empleado adscrito a la nómina de la Alcaldía Municipal de Montería.

Limítese el embargo hasta la suma de \$5.230.000.00

Ofíciase

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d6a2aefeaba10e2fb433046f87b6bc8732ad8ac823d0fb7d9f71a63743ce0**
Documento generado en 10/04/2024 05:05:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, informándole que la apoderada de la parte demandante había presentado memorial con fecha miércoles 19 de julio de 2023, y que efectivamente impediría aplicar la figura de terminación contemplada 317 del C. G. del P, el cual, por error involuntario, no fue registrada en la plataforma digital TYBA Justicia XXI al presente expediente -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA
Diez (10) de abril del dos mil veinticuatro(2024)**

RADICACIÓN 230014003002201500469-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENTAR LTDA
DEMANDADO KARINA NARANJO AVILEZ & OTRO

ASUNTO:

Se encuentra al despacho para su decisión, el recurso de reposición interpuesto por la la parte demandante contra el proveído del **22 de febrero de 2024** a través del cual esta judicatura, decretó la terminación del proceso por aplicación de desistimiento tácito a petición de parte.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA -
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE RENTAR INMOBILIARIA S.A.S. CONTRA
KARINA MARCELA NARANJO AVILEZ C.C. 35.144.983 Y OTROS.**

Radicado: 23-001-40-03-002-2015-00469-00.

Asunto: REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024 QUE
DECRETÓ DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Montería, actuado en mi condición de apoderada de RENTAR INMOBILIARIA S.A.S. según viene reconocido en auto del 3 de noviembre de 2021, mediante el presente escrito, manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de febrero de 2024 que decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

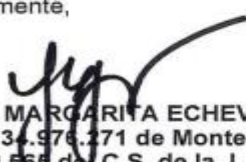
Fundamenta el despacho tal decisión, en que... *"resulta necesario revisar la última actuación corresponde el auto dictado el **01 de febrero de 2022**, notificada en estados el día **02** del mismo mes y año, fecha desde que se mantuvo en la secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de esta."*

El anterior planteamiento no es cierto.

El proceso debe encontrarse a despacho con un memorial de solicitud de medida cautelar radicado por correo electrónico el día 19 de julio de 2023. El despacho aun no ha dado curso a este memorial.

Así las cosas, solicito dejar sin efecto la providencia recurrida toda vez que la presentación del memorial radicado el 19 de julio de 2023 interrumpió el término perentorio instituido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP por lo tanto no existe el presupuesto de hecho requerido para la terminación anormal del proceso por la vía del desistimiento tácito.

Atentamente,


LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 34.976.171 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

RENTAR INMOBILIARAI CONTRA KARINA NARANJO AVILEZ RAD 23-001-40-03-002 2015 -00469-00

1 mensaje

comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>

19 de julio de 2023, 15:57

Para: JUZGADO 2 CIVIL MPAL MONTERIA <j02cmmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos tardes JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

Adjunto memorial solicitando medida cautelar en el proceso de la referencia

--
Cordialmente,

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI
Abogada
Calle 26 No. 2 - 45
Contactos (4) 789 89 87
Celular: 3168396662 - 3106309388
lecheverriabogados@gmail.com
Montería - Córdoba

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - Este correo electrónico y sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y / o privilegiada y se envía única y exclusivamente a la persona o entidad a la que va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y / o distribución de esta información sin autorización del remitente está prohibida. Si usted no es el destinatario del presente correo, favor contactar al remitente y eliminar el correo original en sus archivos.

 Remitente notificado con Mailtrack

 **solicitud de medida cautelar (33).pdf**
208K

Lucia Margarita Echeverri
Abogada
Contactos
3168396662-3106309388
lecheverriabogados@gmail.com
Calle 26 # 2-45
Montería

MEDIDA CAUTELAR

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE RENTAR INMOBILIARIA S.A.S CONTRA KARINA NARANJO AVILEZ C.C. 35.144.983.

Radicado: 23 001 40 03 002 2015 00469 00

Asunto: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO DE CUENTA BANCARIA.

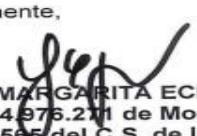
LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuando en mi condición conocida en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito a usted respetuosamente:

- Se decrete el embargo y retención de los dineros depositados que tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT,s -ó a cualquier otro título- los demandados **KARINA MARCELA NARANJO AVILEZ C.C. 35.144.983; JOSE MARIO DURANGO HURTADO C.C. 7.385.016 y ANA DOLORES AVILEZ DIAZ C.C. 25.908.478** en la entidad bancaria **BANCO SERFINANZA S.A.**

Sírvase señor Juez oficiar en tal sentido.

En derecho me fundamento en el artículo 599 del CGP.

Atentamente,


LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 34.975.211 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno

de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad de la actora, por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, pues el día **miércoles 19 de julio de 2023** la abogada demandante presentó escrito dirigido al correo institucional del Despacho a través del cual solicitaba el decreto de medidas cautelares, petición que no fue tomada en cuenta para aplicarlo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada **22 de febrero de 2024**.

Una vez revisado el plenario se advierte que parte ejecutante, en actuación anterior a la aplicación del desistimiento tácito presentó memorial con fecha **miércoles 19 de julio de 2023**, y que efectivamente impediría aplicar la figura de terminación contemplada 317 del C. G. del P, el cual, por error involuntario, no fue registrada en la plataforma digital TYBA Justicia XXI al presente expediente y que tuvo como consecuencia la omisión de pronunciamiento del Despacho respecto de ella; aplicándose de forma inadecuada la norma, al encontrarse una petición que deja sin argumentos la aplicación de desistimiento tácito.

De otra parte y revisado minuciosamente se advierte que la apoderada judicial demandante solicita al Despacho **F22ED**:

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuado en mi condición conocida en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, solicito respetuosamente se decrete la siguiente medida cautelar:

-Se decrete el embargo de los remanentes – o el embargo de los bienes que llegaren a ser desembargados – en el proceso ejecutivo que adelanta **BANCOLOMBIA S.A. contra KARINA NARANJO AVILEZ C.C. 35.144.983** y que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONERÍA** bajo el radicado **23 001 40 03 001 2014 00097 00**.

Sírvase señor(a) Juez proveer en tal sentido.

En derecho me fundamento en el artículo 466 del CGP.

Atentamente,


LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 34.976.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

Así mismo, solicita en **ED23** la siguiente medida cautelar de remanente así:

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuado en mi condición de apoderada especial de **RENTAR INMOBILIARIA S.A.S** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, solicito a usted respetuosamente:

-Se decrete el embargo de LA CUOTA PARTE de propiedad de la demandada **ANA DOLORES AVILEZ DIAZ C.C. 25.908.478** sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **144-4726**.

Sírvase Señor Juez oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú para lo de su competencia.

En derecho me fundamento en el artículo 599 del CGP.

Atentamente,


LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 34.976.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

En vista, y dado que le asiste la razón a la recurrente, se repondrá la decisión recurrida, y así se decidirá cada una de las solicitudes pendientes por resolver;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese el registro de actuación del memorial fechado 19 de julio de 2023, y por economía y celeridad procesal se resuelve en el siguiente numeral;

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **KARINA MARCELA NARANJO AVILEZ, JOSE MARIO DURANGO HIRTADO, ANA DOLORES AVILEZ** en sus cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los bancos; **BANCO SERFINANZA**, siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida, respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo por la suma de \$24.700.000,00. Ofíciase.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA**, contra **KARINA NARANJO AVILEZ**, que se tramita en Juzgado Primero Civil Municipal de Montería con radicado 23100140030012014009700, con destino al presente proceso. Por secretaria remítase el oficio al Juzgado Primero Civil Municipal.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de la propiedad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N. **144-4726** que ejerce la demandada **ANA DOLORES AVILEZ DIAZ**, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinú Córdoba. Por secretaria expídase el oficio correspondiente

SEXTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0c128232594f0ff2c6db051f886a177dabce6b52de97cd777bf184723fca7c**

Documento generado en 10/04/2024 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 10 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera a la inspección de tránsito -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro 2024

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA
DEMANDADO: ANGY CAROLINA MENDOZA MENDOZA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00044-00

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita “

Señor
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

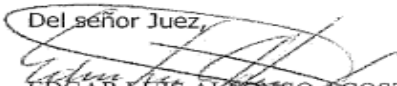
REF.: PAGO DIRECTO RAD: 2024-0044
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADOS: ANGY CAROLINA MRNDOZA MENDOZA.
ASUNTO: SOLICITUD REQUERIR INSPECCION DE TRANSITO

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado en la forma como aparece al pie de la firma, en calidad de apoderado especial de la actora, comedidamente me permito solicitar lo siguiente:

- 1- Se requiera a la inspección de tránsito del municipio de Montería para que informe el trámite dado al oficio No 00199 del 05 de febrero de 2024 tramitado por el juzgado vía correo electrónico el 05 de febrero de 2024, donde ordenan la aprehensión del vehículo de placas **FUV-962**, porque a la fecha no sabemos si ya hay una orden de inmovilización radicada o si le dieron trámite al oficio.

Sírvasse en consecuencia señor juez ordenar que por secretaria se a la inspección de tránsito de montería para efectos de la inmovilización y puesta a disposición del juzgado el vehículo.

Anexo Oficio No 00199 del 05 de febrero de 2024 tramitado por el juzgado(3 folios)

Del señor Juez,

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA
C.C. 19.348.853 de Bogotá
T.P. 43.040 del C.S. DE LA J.
c.a.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de abogados del apoderado es asaheer.notificaciones@gmail.com

Atendiendo lo pretendido y una vez revisado el expediente se advierte que la inspección destinataria de la orden fue requerida a través de auto de fecha 18 de marzo de 2023, por tanto, se negara lo solicitado y así se;

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0960aec43cde6341a0efcd09bb96b1fb7636719e62fd9a7bca611d1f69862a7d**
Documento generado en 10/04/2024 04:02:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 10 de abril de 2024.

Al Despacho escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble que se persigue para el pago en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO: MARY LUZ OROZCO JARAMILLO
DEMANDADO: SUSANA BERRIO DIAZ & OTRO
RADICADO: 230014003002201600398-00

Al Despacho avalúo comercial del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, aportado por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra pendiente de correrle el respectivo traslado (F-20-ED).

En lo que tiene que ver con el avalúo comercial, se trae a colación lo previsto en el Artículo 444, inciso 1, 2 y 4 del Código General del Proceso.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

Por lo anterior se le **Corre Traslado** a las partes por el término de diez (10) días.

El avalúo presentado queda así: **VALOR COMERCIAL: CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$190.720.000, oo).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9bb50b47fd24d216a69b70c52359f1ef7262c4f5c8b6ac7427c909547ade0**

Documento generado en 10/04/2024 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2013-01005-00

Demandante. RF ENCORE SAS (cesionario)

Demandado. Ramiro Antonio Guerra González

Asunto. niega medida cautelar

Solicita el actor la siguiente medida cautelar:

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, respetuosamente, solicito se sirva decretar la ampliación siguientes medidas cautelares:

EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero que por concepto de giros posea la parte demandada ante la entidad financiera **EFACTY**.

La medida solicitada será despachada negativamente para el actor atendiendo que EFACTY no corresponde a una entidad financiera adscrita a la Superfinanciera y tampoco corresponde a un pagador, situaciones que llenan a este despacho judicial de certeza sobre la procedencia de los dineros que se dispongan en dicha plataforma corresponden a un método de pago en efectivo en este país.

De otra parte, se advierte que en TYBA se encuentra debidamente cargado el expediente digitalizado, atendiendo las múltiples solicitudes en tal sentido presentadas por el actor.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28020abf33a5179f62fa6a0f58cc815625ad5365ea5199e85f1ae881973cd79**

Documento generado en 10/04/2024 04:39:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>